

Superior Tribunal de Justicia del Chaco –
INTERPONE HABEAS CORPUS MIGUEL BARCELÓ y
MACARENA BARCELÓ FOGAR.-

Señora Jueza:

Señor Juez:

MIGUEL ÁNGEL BARCELÓ, abogado del Foro local,
(3624 225657), ***miguel.barceló.abg@outlook.es***, y de MACARENA
BARCELÓ FOGAR, abogada del Foro local (3624 -317100),
macarenag.barcelofogar33@hotmail.com con domicilio legal en la calle
Obligado 310 Of. 4 de esta ciudad Capital, se presenta a V.S. y
respetuosamente **DICEN:**

OBJETO:

Que vienen por este acto en Legal tiempo y Forma
a:

- *SOLICITAR la TRAMITACIÓN de la
ACCIÓN de HABEAS CORPUS a favor de
los abajo firmantes, **MIGUEL ÁNGEL BARCELO,**
DNI. 21.346.024 y de **MACARENA BARCELÓ**
FOGAR DNI. 42.378.546, ambos con domicilio
legal en la **Calle Obligado 310 Of. 4 ciudad.***

- *DICHA MEDIDA se peticiona en el marco de INGERENCIAS de Personal de Gendarmería Nacional, relacionado con la tramitación de la causa: “**GÓMEZ María Inés s/ Denuncia Desaparición Personas**” Expte. 15708/2026-1, seguimientos y pedidos de Cámaras de Seguridad de todos los Vecinos que están frente a donde funciona el Estudio Jurídico de los abajo firmantes, en calle Obligado 310 Of. 4 de esta ciudad Capital.*
- *Dejamos constancia que dichas personas Peticionaron las Cámaras de Seguridad de todos los Vecinos supuestamente invocando una Orden Judicial del Juez de Garantías a cargo del Proceso: “**GÓMEZ María Inés s/ Denuncia Desaparición Personas**” Expte. 15708/2026-1, que nunca exhibieron y que como se vé en las Capturas de Imágenes*

que se acompañan con el presente no poseen ningún Instrumento Jurídico, pero, también los abajo firmantes vieron a Personal Uniformado de Gendarmería recabando datos de identidad y Cámaras de Seguridad en cercanías de su Estudio esta mañana, dichos Funcionarios de Gendarmería estaban uniformados y era un masculino (Alto, tez morocha, de 1,75 u 1,80) y una Femenina (Rubia, 1.60, Contextura Física Robusta, con Pecas)

- ***La Petición se sustenta en la Ley 23098 y la Ley 886-B de la Provincia del Chaco, que habilita la protección Judicial de cualquiera que interponga dicha Acción para sí o en nombre y representación de otra persona, Artículo 19 de la Constitución de la Provincia del Chaco.***

- *EXISTE TEMOR FUNDADO y totalmente acreditado atento la situación observada en el día de la Fecha a horas de la mañana en donde Personal de Gendarmería Nacional estaba en inmediaciones del Estudio Barceló, y luego dos personas aparentemente de Gendarmería Nacional estaban pidiendo las Cámaras de Seguridad Frente al Edificio donde funciona el Estudio Barceló Fogar, precisamente los que tienen a cargo la Investigación de la Causa: “**GÓMEZ María Inés s/ Denuncia Desaparición Personas**” **Expte. 15708/2026-1**, tramitado por ante la Fiscalía Penal N° 14 y precisamente el Juez que está de Turno es el Juez de Garantías N° 1, con el cual los abajo firmantes tienen un Público enfrentamiento y denuncias cruzadas, inclusive el Propio*

*Juez dijo en una Sentencia que estábamos bajo objetos de Investigación, después tuvo que aclarar que no quiso decir eso en los autos: “**BARCELO MIGUEL ANGEL Y BARCELO FOGAR MACARENA S/ ACCION DE HABEAS DATA**”, Expte. N° **1182/2026-1**, lo cual constituyó un hecho insólito y pocas veces visto en la Historia de la Justicia del Chaco y de la Argentina.*

FUNDAMENTOS:

Que con motivo de lo acontecido en el día de la Fecha, frente al lugar donde funciona el Estudio Jurídico BARCELÓ FOGAR, sito en Calle Obligado 310 of 4 de esta ciudad, capital, en donde personas que a todas luces serían o pertenecerían a una Fuerza Federal, como Gendarmería, la cual tiene a su cargo la Investigación de la Causa: “**GÓMEZ María Inés s/ Denuncia Desaparición Personas**” Expte. **15708/2026-1**, tramitado por ante la Fiscalía Penal N° 14 y precisamente el Juez

que está de Turno es el Juez de Garantías N° 1, sumado a que la
Fiscalía Penal N° 14, tiene la particularidad de NO SUBIR los
PROVEÍDOS JUDICIALES, situación por la cual los abajo
Firmantes han realizado presentaciones en tal sentido y
cuestionado Numerosos Procedimientos, inclusive los realizados
por Gendarmería Nacional

Por ejemplo esta Defensa PETICONÓ la
NULIDAD *del o los Videos obtenido del domicilio de la*
Señora CARLA YANINA ÁVALOS en los autos: “***GÓMEZ***
María Inés s/ Denuncia Desaparición Personas” Expte.
15708/2026-1, causa AXEL, en donde la dueña de casa
(Personal Policial) dijo que no le confeccionaron ningún Acta de
Obtención de Grabaciones tanto por parte de la Policía como de
Gendarmería Nacional, en las partes más determinantes de la
Testimonial de Fecha 08 de julio del 2026, la Señora **CARLA**
YANINA ÁVALOS, dijo ante preguntas de la Defensa:

La Dra. Macarena Barceló Fogar solicita
autorización para realizar preguntas, cedida la

palabra solicita se le pregunte a la testigo:

Preguntado: Para que diga la testigo si la misma

firmó algún acta o constancia de entrega del mismo

contesta: No no, hice entrega y me dijeron “después

te traigo”, y a los días nomás me devolvieron.

Preguntado: Para que diga la testigo si esas fueron

las únicas oportunidades en que el personal

policial le solicitó los videos, contesta: Si esas

fueron las únicas. Y después posteriormente en el

mes de Junio del 2026 fecha exacta no recuerdo,

creo que 18, se hizo presente un auto modelo FORD,

colo AZUL, bajaron dos masculinos, golpearon las

manos, le atendí, se presentó el Primer Alfres

Máximo Barrios quien me preguntó si se escuchaba

algo de la desaparición de Axel en el Barrio, a lo que

le manifesté que no, y me había preguntado por las

filmaciones, y si tenia otras cámaras, le comenté

que las otras cámaras enfocan en el interior de la

casa, y que la única que tenía era esa pero le ofrecía voluntariamente la memoria, la cual tenía en el celular, en la funda del celular digamos porque hacía días que me trajo personal de investigaciones, y le comenté que no la quería poner la memoria a la cámara porque cada vez que pones la memoria te pide que la recetes, me dijeron que si que si le podía brindar, ahí le hice entrega y se llevaron la memoria, no me hicieron firmar nada, no recuerdo en cuantos días pero posteriormente le hicieron entrega a mi mamá de la memoria ya que la misma estaba en mi casa, aclaro

Ante otras preguntas puntuales la Testigo dijo:

Preguntado: Para que diga la testigo por que medio remitió el video solicitado al personal de investigaciones, contesta: Les envié por whatsapp, tiene una duración de 30 segundos el video.

Preguntado: Para que diga la testigo si recuerda haber enviado el video en las horas solicitas por el personal policial o de manera completa, contesta: Le mande varios videos, no recuerdo que cantidad de videos, pero lo que si recuerdo era que varios de los que tenían una duración acotada, porque funciona así, mi cámara graba día completo, a veces tiene una inestabilidad propia por el wifi cuando se desconecta, pero cuando se procede a descargar el video, solo te descarga una duración de 30 segundos aproximadamente. Para que diga la testigo si posteriormente le volvieron a solicitar videos, contesta: Si, la misma persona de investigaciones me solicitó en otras oportunidades videos en otros horarios a lo cual yo le dije que no tenia tiempo para descargarlo porque estaba con mi bebé, y por eso le ofrecí hacer entrega de la memoria completa, ah me contestaron algo así

como “ah bueno” y a los días, no recuerdo a los cuanto, se presentó un chico, no era el mismo que se había presentado en mi domicilio anteriormente, éste vino en moto, pero Alexis Escobar, que era la persona con la que yo me comunicaba por whatsapp me había informado que iba a venir un compañero a buscar, a quien desconozco pero es gordito, tez blanca, y de barba.

También obra un Proveído Judicial **de Fecha 15 de julio del 2026** de la Fiscalía Penal N° 14 que dice

Por recibidos escritos de fecha 08/07/2026, presentados por los Dres. Miguel Ángel Barceló y Macarena Barceló Fogar, defensores (órdenes SIGI n.º 2989, 2991 y 2992); en cuanto a la copia solicitada de la grabación en la que se observaría al joven Axel y al imputado Lázaro dialogando en la avenida Marconi,

a las 02:00 horas aproximadamente del día 17/05/2026, y del acta de entrega de dicho registro, hágase saber a los presentantes que el material fílmico se encuentra siendo analizado por personal técnico de Gendarmería Nacional Argentina, que las diligencias realizadas para su extracción se encuentran agregadas a la presente causa y que, una vez concluidas las tareas periciales, tendrán la posibilidad de extraer las copias correspondientes

Sumado a que los abajo firmantes han tenido una participación activa en numerosos Procedimientos concretados por personal de Gendarmería Nacional, pero, el día 18 de julio del 2026, se ingresó a un Campo de PARAJE DELLAMEA, de Puerto Tirol, ampliamente difundido en donde CONSTA que se había ingresado en forma equivocada al campo de un Ciudadano que no tenía nada que ver con la causa: “**GÓMEZ María Inés s/**

Denuncia Desaparición Personas” Expte. 15708/2026-1, causa
AXEL

Sumado a que en los presentes actuados hay personas PRIVADAS de su LIBERTAD alojados en la U -7 con Prisión Preventiva por el Delito de ENCUBRIMIENTO, hay un Bozal legal Apelado por los Abajo firmantes y Recusaciones y cuestionamientos al Equipo Fiscal Especial, el cual tiene una forma de llevar adelante el Proceso identificado como AXEL a través de un TRIBUNAL ESPECIAL integrado por las Fiscales: AROLFO JULIETA y NOEMÍ ENCINAS, y el Fiscal de Derechos Humanos LUCIANO SANTOS.

Hay varios pedidos de NULIDAD y OPOSICIONES REALIZADOS por esta parte en dicho Proceso, inclusive varias reservas por FALSEDAD IDEOLÓGICA, ABUSO DE AUTORIDAD, AFECTACIÓN de GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, RECUSACIONES, etc.

Hábeas Corpus quiere decir “**que tengas el cuerpo**”, y tiene su origen en las actas que en Inglaterra garantizan la libertad

individual, permitiendo a cualquier persona presa ilegalmente acudir a la High Court of Justice.

*Habeas corpus es una locución latina que traducida literalmente expresa “**que tengas tu cuerpo**”, o “**tienes tu cuerpo**”. Pero, en realidad, son las primeras palabras con que, otrora, en el Derecho anterior, comenzaba el auto de comparecencia: “Habeas corpus ad subiiciendum...”, cuya significación etimológica era la de “**Traedme el cuerpo**” o, mejor, ya en una enunciación completa, “**Traed el cuerpo del detenido a mi presencia, para que yo, el Juez Natural, examine la causa de su detención y disponga: la continuidad de su arresto, o su libertad**”.*

En el presente, la Real Academia lo define como el “**derecho de todo ciudadano, detenido o preso, a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe alzarse o mantenerse**”.

En sentido estricto y restringido el hábeas corpus es una garantía inveterada y tradicional que tutela la libertad física o corporal y ambulatoria o de locomoción, como también protege del

agravamiento arbitrario de las condiciones de una legítima privación de libertad.

El requerimiento va dirigido a toda clase de autoridades, lo que se trata de aclarar es, si ellas han adoptado o no esa medida dentro de su competencia y de manera legal.

Como antecedentes remotos se pueden señalar el interdicto de **Liberis exhibendis et ducendis** del antiguo Derecho Romano y el juicio de manifestación del derecho aragones medieval.

En nuestra Constitución de 1853 se omitió toda la referencia expresa del HABEAS CORPUS.

El artículo 18 establece que ningún habitante de la Nación puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. El artículo 33 expresa que: "Las declaraciones, derechos y garantías, que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías, no enumerados.

El HABEAS CORPUS ha sido institucionalizado por las Constituciones Provinciales y reglado por leyes

nacionales y provinciales, y reconocido a nivel Nacional a partir de la Reforma de 1994.

La reforma constitucional de 1949 constitucionalizó el HABEAS CORPUS en el artículo 29: "Todo habitante podrá interponer por sí o por intermedio de sus parientes o amigos, recurso de hábeas corpus ante la autoridad judicial competente, restricción o amenaza a la libertad de su persona. El tribunal, comprobada la violación, hará cesar la restricción o la amenaza.

La ley 23.098 del año 1984 , por el artículo 3º corresponde hábeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública, que implique la limitación o la amenaza de la libertad ambulatoria, sin orden escrita de autoridad competente; siendo igualmente, el caso de accionar por hábeas corpus, cuando se diera la circunstancia de que se agravara ilegítimamente, la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad (art. 4º) el hábeas corpus en los casos de limitación de la libertad dispuesta con motivo del estado de sitio (art. 23 de la Constitución Nacional) la acción podrá comprobar:

la legitimidad del Estado de sitio; la correlación entre la orden de privación de la libertad y la situación que dio origen a la declaración del estado de sitio; agravación ilegítima de las condiciones de privación de la libertad; ejercicio del derecho de opción, artículo 23 de la Constitución.

La acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el interesado, o persona que lo haga en su favor (art. 5º). En los casos de hábeas corpus los jueces podrán declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal (art. 6º). Se considerarán definitivas, las sentencias de los tribunales superiores, a efectos de del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de la Nación (art. 7º).

La ley nacional de hábeas corpus tiene vigencia en todo el territorio de la Nación, cualquiera sea el tribunal que la aplique. No obstante, la vigencia de la ley no impedirá la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales de las provincias, cuando se considere más eficiente la protección del hábeas corpus (art. 1º).

El Artículo 43 de la Constitución Nacional establece en la Actualidad:

Artículo 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio

Por su parte el Artículo 19 de la Constitución de la Provincia del Chaco, establece

Protección judicial

Artículo 19: *Todos los derechos y garantías reconocidos, expresa o implícitamente, en esta Constitución, están protegidos en sus ejercicios por las siguientes acciones:*

Hábeas Corpus

Toda persona detenida sin orden emanada, en legal forma, de autoridad competente, por Juez incompetente o por cualquier autoridad o individuo, o a quien arbitrariamente se le negare, privare, restringiere o amenazare su libertad, podrá, por sí, o por terceros en su nombre, sin necesidad de representación y sin ninguna formalidad procesal, valiéndose de cualquier medio de comunicación y a cualquier hora, promover acción de Hábeas Corpus ante cualquier juez letrado, sin distinción de fuero ni instancia, y aunque formare parte el juez de tribunal colegiado, a fin de obtener que ordene su libertad, o que lo someta a juez competente, o que haga cesar inmediatamente la supresión, privación, restricción o amenaza de su libertad. Esta acción procederá igualmente en caso de modificación o reagravamiento ilegítimos de las formas y condiciones en que se cumpla la privación de libertad, en cuyo supuesto no podrá

resolverse en detrimento de las facultades del juez del proceso y en caso de desaparición forzada de personas. El juez del Hábeas Corpus ejercerá la potestad jurisdiccional acordada por esta Constitución sobre todo otro poder o autoridad pública, debiendo examinar y resolver el caso en el plazo de doce horas y hará cesar inmediatamente la afectación si ésta no proviniere de autoridad competente o si no cumplimentare los recaudos constitucionales o legales. Dispondrá asimismo las medidas que correspondieren a la responsabilidad de quien expidió la orden o ejecutó el acto. Cuando un juez tuviere conocimiento de que alguna persona se hallare arbitrariamente detenida, confinada o amenazada en su libertad por un funcionario o un particular, podrá expedir de oficio el mandamiento de Hábeas Corpus.

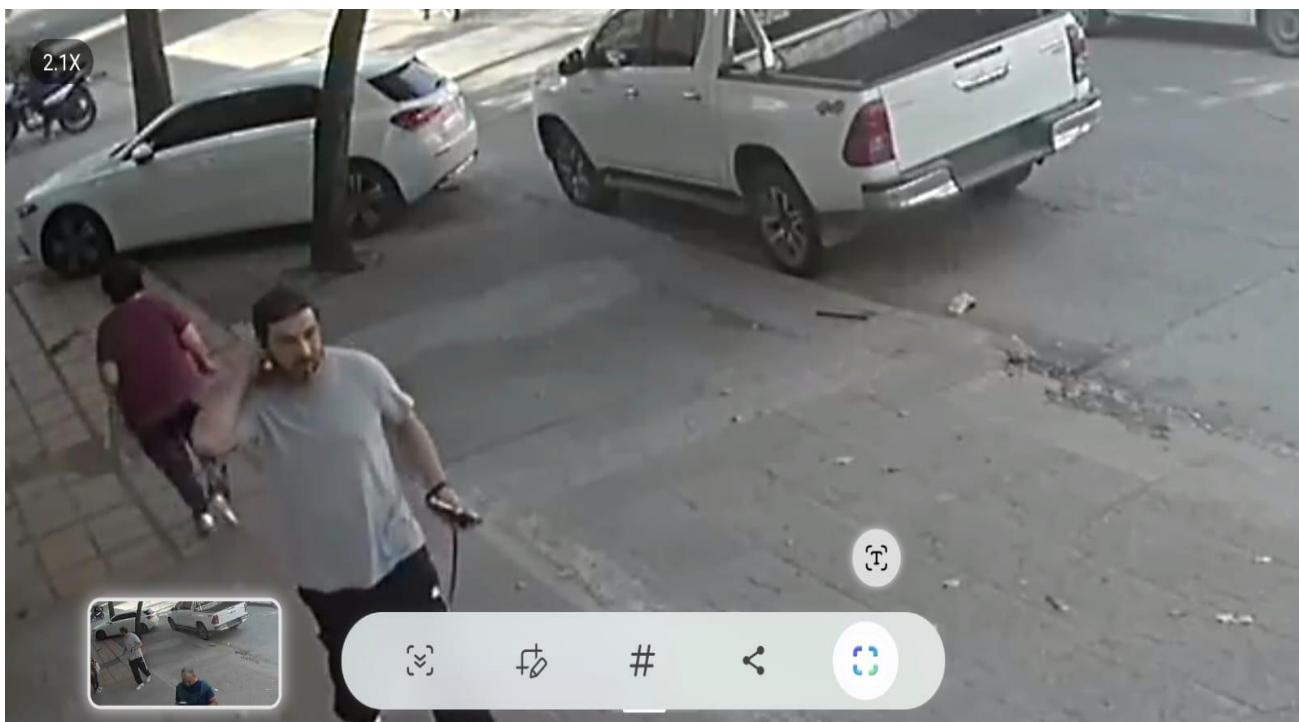
Sumado a la Ley Provincial N° 886-B, la cual se adhiere y establece que se HABILITA LA PROTECCIÓN JUDICIAL a cualquier persona que fundamente la PETICIÓN de la ACCIÓN.

Se remiten Capturas de imágenes:

2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la
Mujer” Ley 11357



2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la
Mujer” Ley 11357



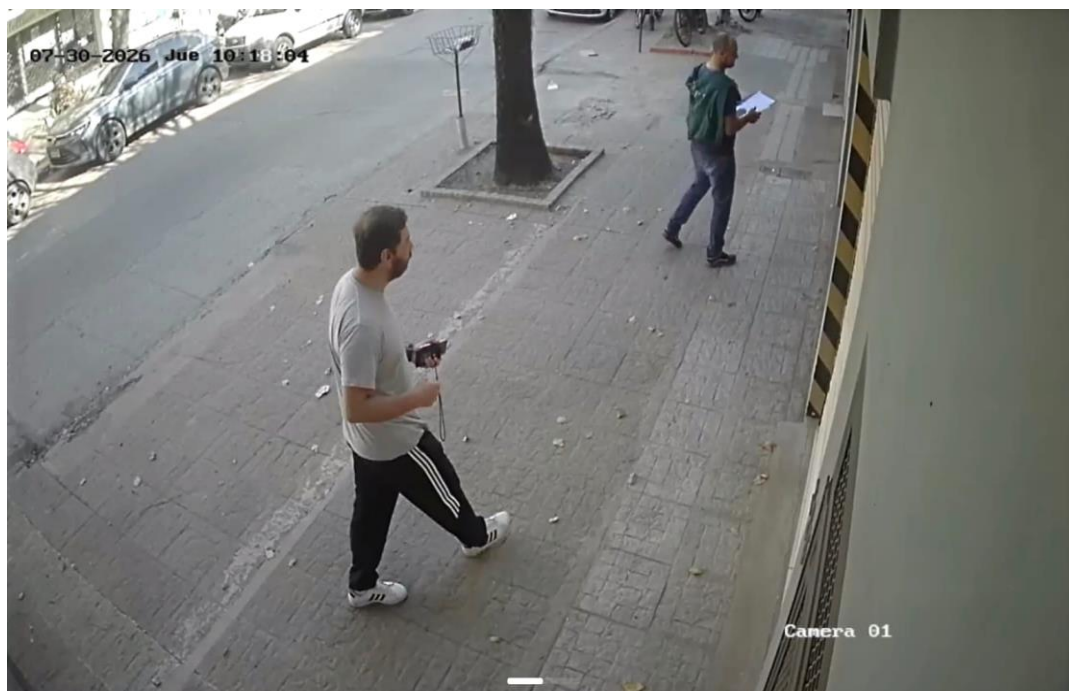
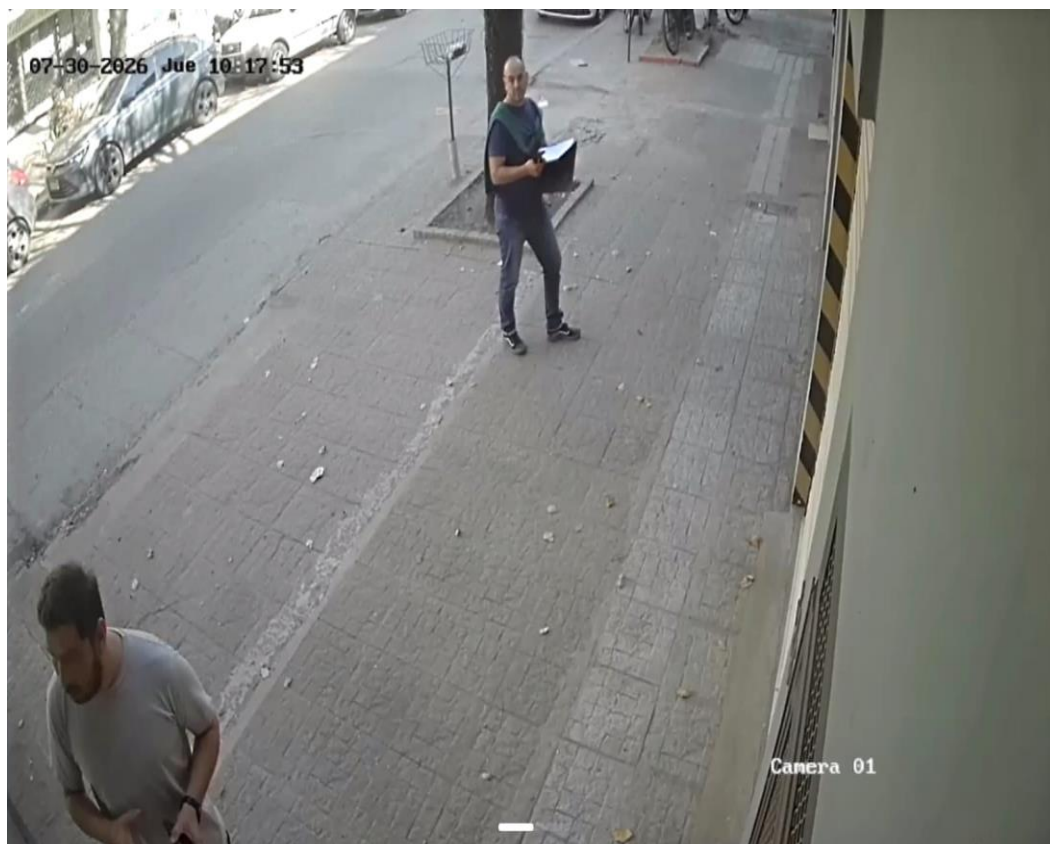
2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la
Mujer” Ley 11357



2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la
Mujer” Ley 11357



2026 – “100 Aniversario de la Sanción de la Ley de Derechos Civiles de la
Mujer” Ley 11357



Es una situación INAUDITA que se está repitiendo precisamente cuando está de Turno del Juez de Garantías N° 1 FRANCO LUCIANO JAVIER ROY –sin afectar su Buen Nombre y Honor-, con el cual se tuvo una situación similar a principios de año (2026) e inclusive hay denuncias contra el mismo, que la Familia Judicial la ARCHIVÓ sin ANALIZAR relacionada a su Intervención en los autos: ***“KOSTIUK Jairo s/ Abuso Sexual” Expte. 1313/2025-1*** del Registro de la Fiscalía Penal N° 6 de esta ciudad.

En donde se ve clara y concretamente a Personal de una Fuerza de Seguridad, que si no nos falla la memoria participó en los Allanamientos concretados en el Puerto Tirol el día 18 de Julio del 2026, uno no se pudo concretar, precisamente porque Gendarmeria Nacional colocó mal la GEOLOCALIZACIÓN y el domicilio a allanar no correspondía con la Descripción dada en la Orden, pero, igual se ingresó a dicho campo, y se rompió la CADENA y el CANDADO de INGRESO, situación obrante en los autos: ***“GÓMEZ María Inés s/ Denuncia Desaparición***

Personas” Expte. 15708/2026-1, causa AXEL, donde inclusive la Ayudante Fiscal dejó una CONSTANCIA de tal situación.

Es por ello que se PIDE ESTA MEDIDA de PROTECCIÓN de los ABAJO FIRMANTES, ante el acreditado EXCESO cometido por la Señora Fiscal N° 15 la cual se descontroló ante un evento propio acontecido en una Audiencia.

Procederá cada vez que una persona **se sienta limitada o amenazada en su libertad física y no exista orden judicial de autoridad** competente que avale esta situación, o cuando **se agrave la forma o las condiciones en que cumpla con el encarcelamiento** (Artículo 3 Ley 23.098).

El Hábeas Corpus es un procedimiento de carácter breve, dentro del campo del Derecho Procesal Penal, que tiende a proteger la libertad física de los individuos. Lo encontramos mencionado en el artículo 43 último párrafo de nuestra Constitución Nacional, y regulado de manera específica en la ley N° 23.098.

El habeas corpus es una garantía que busca proteger a los ciudadanos de detenciones y arrestos ilegales.

Procederá cada vez que una persona se sienta limitada o amenazada en su libertad física y no exista orden judicial de autoridad competente que avale esta situación, o cuando **se agrave la forma o las condiciones en que cumpla con el encarcelamiento** (art. 3 ley 23.098).

Nos vemos en la necesidad de presentar esta Acción, como medida de prevención y resguardo de nuestra INTEGRIDAD PSICO FÍSICA, DERECHO A CIRCULAR LIBREMENTE sin OBSTÁCULO DE NINGÚN TIPO, ya que este medio apareció históricamente como una forma de oponerse a las manifestaciones arbitrarias del poder, para examinar los actos de la autoridad y para hacer cesar detenciones ilegítimas o abusivas o intentos injustificados de privar a alguien de su libertad, es decir que siempre apareció como una de las HERRAMIENTAS MÁS EFICACES EN LA LARGA Y NUNCA TERMINADA LUCHA POR EL DERECHO.

La **Constitución de 1994** normó detallada y autónomamente el instituto al que hacemos referencia, estableciéndolo en su Artículo 19: *“Toda persona detenida sin orden*

emanada, en legal forma, de autoridad competente, por juez incompetente o por cualquier autoridad o individuo, o a quien arbitrariamente se le negare, PRIVARE RESTRINGIERE O AMENAZARE EN SU LIBERTAD, podrá, por sí, o por terceros en su nombre, sin necesidad de representación y sin ninguna formalidad procesal, valiéndose de cualquier medio de comunicación y a cualquier hora, promover acción de hábeas ante cualquier juez letrado, sin distinción de fuero ni instancia, y aunque formare parte el juez de tribunal colegiado, a fin de obtener que ordene su libertad, o que lo someta a juez competente, O QUE HAGA CESAR INMEDIATAMENTE LA SUPRESIÓN, PRIVACIÓN, RESTRICCIÓN O AMENAZA DE SU LIBERTAD...

Considera la Comisión en su Informe 2/97 que 28:

“La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia. Sin embargo, tampoco resultan suficientes, luego de transcurrido cierto plazo, para justificar la continuación de la prisión preventiva. Además, debe tenerse en cuenta que el peligro de ocultamiento o fuga disminuye a medida que aumenta la duración de la detención, ya que este plazo será

computado a efectos del cumplimiento de la pena aplicada en la sentencia. La posibilidad de que el procesado eluda la acción de la justicia debe ser analizada considerando varios elementos, incluyendo los valores morales demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país, además de una posible sentencia prolongada”.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia -según lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Nación (**Fallos 321:3630**) **“debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica”** (**Fallos: 318:514, Consid. 11, Párr. 2º**) ha consagrado, dentro del contexto general de los instrumentos internacionales vigentes, que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, y que a su vez no debe constituir la regla general, como expresamente lo consagra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 9.3), pues de lo contrario se estaría privando de la libertad a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, en

violación del principio de inocencia (8.2 del Pacto de San José de Costa Rica y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) (**Conf. caso Suárez Rosero, sentencia del 12 de noviembre de 1997, Párr. 77**).

“La Prisión Preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal” (**Caso Palamara Iribarne, supra nota 15, párr. 196; Caso Acosta Calderón, supra nota 18, párr. 74, y Caso Tibi, supra nota 80, párr. 106, Caso López Álvarez, párr. 67**).

Asimismo ha afirmado que *“las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el*

desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiré la acción de la justicia” (Caso Bayarri vs. Argentina, con cita de la causa “Chaparro vs. Ecuador” del mismo Tribunal).

Finalmente, en el ámbito local, la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene refrendando tal postura, la que se ve reflejada particularmente en los precedentes “Gómez” -311:652-; “Estevez” -320:2105-, “Napoli” -321:3630- y “Trusso” -326:2716-.

Los arts. 18 «in fine» y 43 de la CN, y el art.3 de la Ley Nacional 23.098 -no sin dejar de referir que diversas constituciones provinciales contienen una expresa mención de esta forma de la acción de hábeas corpus- constituyen el fundamento jurídico y sustento legal del denominado hábeas corpus correctivo.

En este sentido, siguiendo a **Néstor Pedro Sagüés**, cabe afirmar que existen dos tipos de hábeas corpus, el Reparador y el **PREVENTIVO**, los que a su vez se subdividen, entre otros, en el denominado «hábeas corpus correctivo» (*SAGÜÉS*,

Néstor P.: Derecho Procesal Constitucional, Hábeas Corpus, t. 4. Buenos Aires, Astrea, 1998, p. 134).

Esta modalidad que admite la acción de hábeas corpus representa, nada más y nada menos que el paliativo ante el incumplimiento del precepto constitucional que dispone que «las cárceles de la nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas» (art. 18 «in fine» de la CN).

A este respecto, el autor citado sostiene lo siguiente: «la interpretación de esta cláusula es decisiva para el problema que nos ocupa. Una buena intelección al respecto puede hallarse en **González**: “la constitución -escribe- se propone, con relación al preso, solo privarle de su libertad”. Por ende, quedan prohibidos castigos o vejámenes suplementarios, ya que la Constitución excluye actos de crueldad e impone, “en cambio, higiene y salubridad en las penitenciarías. El sistema carcelario tiene, en consecuencia, un fin claro: asegurar al condenado”». (*SAGÜÉS, Néstor P.: Derecho Procesal Constitucional, Hábeas Corpus, t. 4. Buenos Aires, Astrea, 1998, p. 211*).

En la misma inteligencia, se expresa **Quiroga Lavié** al sostener que el habeas corpus correctivo tiene por meta, o bien cambiar el lugar de detención cuando no fuera el adecuado a la índole del delito cometido o a la causa de la detención y también reparar el trato indebido al arrestado.

Por su parte, **Gregorio Badeni** afirma lo siguiente:

«... el hábeas corpus correctivo, que puede ser reparador o preventivo, se aplica en aquellos casos en que una persona cuya libertad física o ambulatoria ha sido restringida conforme a derecho, es sometida ilegalmente a una situación agravada respecto de aquella en que tendría que encontrarse. Agravar las condiciones de detención o arresto, o modificar en perjuicio del individuo las modalidades impuestas por el acto restrictivo de su libertad ambulatoria, son presupuestos que tornan viable el hábeas corpus correctivo cuando aquellos actos carecen de legalidad» (BADENI, Gregorio: Tratado de Derecho Constitucional, t. 2, 2.ª ed. Buenos Aires, La Ley, s. a., p. 1223).

Asimismo, cabe señalar que se desprende del debate dado oportunamente en el Senado de la Nación Argentina con

motivo de la reglamentación de la Ley Nacional 23.098, del cual surge claramente que la modalidad correctiva de la acción de hábeas corpus se dirige o tiene como finalidad «resguardar las exigencias constitucionales en el marco de privaciones legítimas de la libertad».

En palabras de **Bisserier**: *«es aplicable a las situaciones de aquellas personas que se encuentran legalmente privadas de su libertad, pero ven arbitrariamente agravadas las condiciones en que se cumple su detención, con el consiguiente desmedro de sus derechos esenciales» (BISSERIER, Pamela: Hábeas Corpus – Ley 23.098. Buenos Aires, Lerner, 1985, p. 20).*

Ángela Ledesma resume acertadamente el objeto de esta acción *diciendo que se trata de una garantía jurídica y procesal destinada a «tutelar la dignidad de la persona humana en el trato carcelario» (LEDESMA, Ángela Ester: Juicio de hábeas corpus, 1.ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2014, p. 79).*

La amplitud del concepto ofrece la posibilidad de hacer uso de este remedio procesal en innumerables supuestos de hecho que en la «praxis» del derecho penal habilitan su

procedencia ante la existencia de un agravamiento ilegítimo de las formas y condiciones de detención.

Sin embargo, en este trabajo, se profundizará sobre una forma particular y generalmente observable en el tratamiento de sujetos criminalizados en situaciones en las cuales se produce un agravamiento de las condiciones de detención: «. nos referiremos específicamente a la procedencia del hábeas corpus correctivo por agravamiento de las condiciones de detención en los traslados de internos que vulneran su derecho al acercamiento familiar».

PROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS

La libertad implica, por consiguiente, la facultad de autodeterminación personal, con ausencia de cualquier presión exterior o condicionamientos que la hagan imposible. De este modo, el derecho a la libertad puede encontrar su impedimento en dos tipos de obstáculos:

**Por una parte, el primero lo
representan los poderes públicos y los**

terceros, ante los que hay que exigir el
derecho a su abstención a fin de que la
libertad de cada uno se pueda realizar.

Es claro que puede existir una libertad formal, pero sabemos ya que la libertad no puede ser real más que si la persona dispone de los medios indispensables para ejercerlo. No es posible que ninguna disposición constitucional permita completar la libertad con el derecho a obtener las prestaciones necesarias para su ejercicio.

Tal exigencia en todo caso, no depende del Derecho Constitucional, sino de la política constitucional que todo Gobierno está obligado a realizar.

Se desprende de lo expuesto que la reivindicación del derecho a la libertad va indisolublemente unida a los orígenes del constitucionalismo, en tanto se concibe a éste como el intento de limitar y regular los poderes del Estado en aras de la libertad del individuo.

Por consiguiente, la CONQUISTA de este derecho se encuentra en la base de las dos grandes revoluciones:

AMERICANA y FRANCESA, que dan lugar al constitucionalismo moderno. En cuanto a la primera, se puede citar el inicio de la **Declaración de INDEPENDENCIA de 1776** que dice así: *"mantenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales, que su Creador les atribuye determinados derechos inalienables, entre los que se cuentan la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad..."*.

Y en cuanto a la Segunda (Francesa), hemos visto ya que la libertad es la piedra angular de la **Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789**.

Desde entonces las diferentes constituciones de corte liberal han reconocido de una forma u otra este derecho fundamental.

Igualmente los Documentos internacionales sobre DERECHOS HUMANOS ponen ÉNFASIS en el RECONOCIMIENTO de semejante derecho, como por ejemplo la **Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948** en sus **Artículos 3 y 9** plantea: *“todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni arrestado o desterrado”.

Igual tratamiento recibe este derecho en el **Artículo 9** del **Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos**, y le adiciona **que toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.**

A estos mismos Principios la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en su **Artículo 7** le agrega: **“que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, y reconoce algunas garantías para los individuos privados de libertad, como por ejemplo que toda persona detenida o presa deberá ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.** Así mismo señala que dichas personas

privadas de libertad tienen derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la LEGALIDAD de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueran ilegales.

El Habeas Corpus es una de las **GARANTÍAS JURISDICCIONALES ESPECIALES** de protección a los derechos humanos, pertenece a la esfera del **CONTROL DIFUSO** de los derechos fundamentales.

Su regulación debe provenir de un mandato constitucional, por tanto constituye un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos. Es el Habeas Corpus, un proceso **ESPECIAL** y **PREFERENTE**, por el que se solicita del órgano jurisdiccional competente el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, vulnerado por la comisión de cualquier detención ilegal que pueda ser dispuesta por persona no encuadrada dentro del poder judicial. Implica que toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que un juez

competente con jurisdicción en el lugar donde se hubiere ejecutado el acto causante de la solicitud, o donde se encontrara la persona agraviada, expida un mandamiento de Habeas Corpus, a fin de restituir su **LIBERTAD**.

El Constitucionalismo Moderno se ha caracterizado por tener un objetivo fundamental: el reconocimiento y la protección de la vida y la Libertad de los ciudadanos. Las constituciones que son verdaderamente tales, se caracterizan por establecer un sistema jurídico y político que garantiza la Libertad de los ciudadanos, y esto supone, por consiguiente, algo más que una mera racionalización de los centros de Poder.

Siguiendo esta línea, las constituciones han configurado un ordenamiento cuya pretensión máxima es la garantía de la Libertad de los ciudadanos, y ello, hasta el punto que la libertad queda instituida, por obra de la propia Constitución, como un Valor superior del Ordenamiento Jurídico. De ahí que los textos constitucionales y sus Leyes complementarias, deben regular con meticulosidad los derechos fundamentales, articulando Técnicas Jurídicas que

posibiliten la eficaz salvaguarda de dichos derechos, tanto frente a los particulares, como frente a los poderes públicos.

Desde el Materialismo filosófico la libertad no puede ser entendida al margen del determinismo casual. La concepción casual de la libertad la ve no como la posibilidad de realizar "actos sin causa", sino como la posibilidad de atribuir a la persona misma la causalidad del Acto Libre, constituido en un circuito procesal.

Esta idea es la que se expresa, de un modo metafísico (por cuanto trata a la persona como si fuera sustancia ya constituida) en las fórmulas: "**la libertad es la facultad de hacer lo que se es**", "**es libre quien puede cumplir el principio: sé quien eres**".

El Dr. **SAGUES** establece:

La parte final del Artículo 43 de la Constitución Nacional refiere al "**Gran Mandamiento**", es decir, al instituto madre del Derecho Procesal Constitucional, como es el hábeas corpus.

En la **Convención Constituyente de 1994** quedó definido, por el miembro informante del despacho mayoritario, convencional Díaz, que el texto de la cláusula seguía en buena medida las pautas de la Ley N° 23098,(27) dictada a poco de reinstitucionalizarse el país, en 1984.

No obstante el momento en que se dictó, la Ley N° 23098 no incluye dispositivos específicos para el tratamiento del hábeas corpus a favor de desaparecidos, omisión inexplicable, y que deja sin reglamentar esta variable de la acción que está explícitamente aludida por el Artículo 43 último párrafo, de la Constitución Nacional.

En **1215** la **Carta Magna** estableció limitaciones al poder real y consagró el principio de la libertad individual. Es evidente la necesidad de garantizar la vigencia real de este derecho por medios rápidos, prácticos y eficientes. La Petición de Derechos de 1628 menciona el hábeas corpus viene a garantizar definitivamente este derecho.

La Ley de HABEAS CORPUS de **1679** decía: "***Si una persona es arrestada y detenida en tiempo de receso por***

*cualquier delito tendrá derecho por sí, o por otro en representación
suya para dirigirse al lord canceller o cualquier otro juez o
magistrado, los cuales, vistas las copias de los autos de prisión o
previo el juramento de haber sido denegadas dichas copias,
precediendo una petición por escrito de la persona detenida o de
cualquiera otra en su lugar, confirmada por dos testigos presentes
en el acto de entregarla, tiene la obligación de expedir un hábeas
corpus que será remitido al lord canceller, juez o barón de los
respectivos tribunales; y una vez presentado el writ; el funcionario
o la persona a quien éste comisione presentará nuevamente el
preso ante el lord canceller, los demás jueces o el designado por el
susodicho writ; dando a conocer las causas de la prisión o
detención, cumplidas estas disposiciones, en dos días el lord
canciller o cualquier otro juez pondrá en libertad al preso,
recibiendo en garantía la suma que los jueces consideren
conveniente, en atención a la calidad del preso o a la naturaleza
del delito”.*

Mencionan que los autores **Cafferata Nores** y **Tarditti**, en su obra "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, expresan que:

"la relación del hecho para cumplir el requisito de claridad, debe hacerse por medio de un relato en términos sencillos que pueda ser comprendido por el imputado en el juicio, la precisión refiere a que la descripción carezca de vaguedad, la indicación de las circunstancias alude a la necesidad de que se describa cuál es la conducta que se le atribuye, junto a los detalles de tiempo, lugar y modo relevantes para la calificación legal que se adopta y la especificidad: "
Que cuando se trata de una acusación que incluye más de un hecho se efectúe una enunciación separada de cada uno de los eventos.

Es que, parafraseando el texto del art.18 de la Constitución Nacional, la pena criminal solo resulta legítimamente constitucional en orden a la limitación de un derecho esencial de la persona humana, cual es el derecho a la

libertad ambulatoria o de locomoción, mas dicha sanción penal no puede afectar otros derechos esenciales de la persona.

Afirma **Montesquieu**: La libertad es el derecho de hacer lo que las leyes permitan, y si un ciudadano pudiera hacer lo que las leyes prohíben, no tendría más libertad, porque los demás tendrían el mismo poder. Y señalaba que en una sociedad que tiene leyes, la libertad no puede consistir en otra cosa que en poder hacer lo que se debe querer y en no ser obligado a hacer lo que no debe quererse.

La Constitución de 1994 normó detallada y autónomamente el instituto al que hacemos referencia, estableciéndolo en su Artículo 19: ***“Toda persona detenida sin orden emanada, en legal forma, de autoridad competente, por juez incompetente o por cualquier autoridad o individuo, o a quien arbitrariamente se le negare, PRIVARE RESTRINGIERE O AMENAZARE EN SU LIBERTAD, podrá, por sí, o por terceros en su nombre, sin necesidad de representación y sin ninguna formalidad procesal, valiéndose de cualquier medio de***

***comunicación y a cualquier hora, promover acción de
hábeas ante cualquier juez letrado, sin distinción de
fuero ni instancia, y aunque formare parte el juez de
tribunal colegiado, a fin de obtener que ordene su
libertad, o que lo someta a juez competente, O QUE
HAGA CESAR INMEDIATAMENTE LA SUPRESIÓN,
PRIVACIÓN, RESTRICCIÓN O AMENAZA DE SU
LIBERTAD...***

PRUEBAS:

Se SOLICITAN AD EFECTUM VIDENDI ET

PROBANDI:

✓ ***“GÓMEZ María Inés s/ Denuncia
Desaparición Personas” Expte.***

15708/2026-1, del Registro de la Fiscalía

Penal N° 14

SOLICITAMOS LIBRAMIENTO de OFICIO a:

Juzgado de Garantías N° 1: *A los fines de que remita e Informe si en el marco de su Función como Juez de Garantías a: -) Ordenado la realización de alguna tarea Investigativa contra los Abogados Miguel Ángel BARCELÓ (DNI. 21.346.024) y Macarena Guadalupe BARCELÓ FOGAR (DNI: 42.378.546), en caso afirmativo en qué Expediente o qué fuerza se lo solicitó o Peticionó y con qué Fundamento; -) Si ordenó a alguna Fuerza Federal y/o Provincial la obtención de Cámaras de Seguridad en Inmediaciones o al Frente de la Oficina de los Abogados BARCELÓ FOGAR, sita en Obligado 310 Of. 4; -) Si ordenó la realización de algún tipo de sondeo o Inspección ocular alrededor de la Fiscalía Penal o en inmediaciones de la misma relacionada con Marchas u otra situación de la causa “**GÓMEZ María Inés s/ Denuncia Desaparición Personas” Expte. 15708/2026-1**, del Registro de la Fiscalía Penal N° 14*

Fiscalía Penal N° 14: *A los fines de que remita e Informe si en el marco de su Función como Fiscal a: -) Ordenado la realización de alguna tarea Investigativa contra los Abogados Miguel Ángel BARCELÓ (DNI. 21.346.024) y*

*Macarena Guadalupe BARCELÓ FOGAR (DNI: 42.378.546), en caso afirmativo en qué Expediente o qué fuerza se lo solicitó o Peticionó y con qué Fundamento; -) Si ordenó a alguna Fuerza Federal y/o Provincial la obtención de Cámaras de Seguridad en Inmediaciones o al Frente de la Oficina de los Abogados BARCELÓ FOGAR, sita en Obligado 310 Of. 4; -) Si ordenó la realización de algún tipo de sondeo o Inspección ocular alrededor de la Fiscalía Penal o en inmediaciones de la misma relacionada con Marchas u otra situación de la causa “**GÓMEZ María Inés s/ Denuncia Desaparición Personas” Expte. 15708/2026-1**, del Registro de la Fiscalía Penal N° 14*

SOLICITAMOS AUDIENCIA:

Conforme el **Art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica** tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable** por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial.

El Plazo razonable conforme la Corte Suprema de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos se entiende que es el plazo de 24 horas; como asimismo conforme a normativa legal vigente se PETICIONA la FIJACIÓN de AUDIENCIA Oral para que la persona por la cual se está Planteando la presente Medida Judicial pueda ser escuchada y su posición considerada por el Excelentísimo Tribunal

HACEN RESERVA DEL CASO FEDERAL

Que en tanto hay evidente afectación de los principios constitucionales contenidos en nuestra carta magna, fundamentalmente en el artículo 18 y en los tratados internacionales de Derechos Humanos incorporados a ella, hago reserva desde ya para acudir ante la Corte Suprema de Justicia la Nación, siempre para el muy improbable caso de que VS. rechace la presente acción de Habeas Corpus.

PETITORIO:

Por todo lo expuesto venimos por este acto a:

- SOLICITAR la TRAMITACIÓN de la ACCIÓN de HABEAS CORPUS a favor de los abajo firmantes, **MIGUEL ÁNGEL BARCELO, DNI. 21.346.024** y de **MACARENA BARCELÓ FOGAR DNI. 42.378.546**, ambos con domicilio legal en la **Calle Obligado 310 Of. 4 ciudad.**
- DICHA MEDIDA se peticiona en el marco de INGERENCIAS de Personal de Gendarmería Nacional, relacionado con la tramitación de la causa: “**GÓMEZ María Inés s/ Denuncia Desaparición Personas**” **Expte. 15708/2026-1**, seguimientos y pedidos de Cámaras de Seguridad de todos los Vecinos que están frente a donde funciona el Estudio Jurídico de los abajo firmantes, en calle Obligado 310 Of. 4 de esta ciudad Capital.
- Dejamos constancia que dichas personas Peticionaron las Cámaras de Seguridad de

*todos los Vecinos supuestamente invocando una Orden Judicial del Juez de Garantías a cargo del Proceso: “**GÓMEZ María Inés s/ Denuncia Desaparición Personas**” Expte. **15708/2026-1**, que nunca exhibieron y que como se vé en las Capturas de Imágenes que se acompañan con el presente no poseen ningún Instrumento Jurídico, pero, también los abajo firmantes vieron a Personal Uniformado de Gendarmería recabando datos de identidad y Cámaras de Seguridad en cercanías de su Estudio esta mañana, dichos Funcionarios de Gendarmería estaban uniformados y era un masculino (Alto, tez morocha, de 1,75 u 1,80) y una Femenina (Rubia, 1.60, Contextura Física Robusta, con Pecas)*

- ***La Petición se sustenta en la Ley 23098 y la Ley 886-B de la Provincia del Chaco, que***

habilita la protección Judicial de cualquiera que interponga dicha Acción para sí o en nombre y representación de otra persona, Artículo 19 de la Constitución de la Provincia del Chaco.

- EXISTE TEMOR FUNDADO y totalmente acreditado atento la situación observada en el día de la Fecha a horas de la mañana en donde Personal de Gendarmería Nacional estaba en inmediaciones del Estudio Barceló, y luego dos personas aparentemente de Gendarmería Nacional estaban pidiendo las Cámaras de Seguridad Frente al Edificio donde funciona el Estudio Barceló Fogar, precisamente los que tienen a cargo la Investigación de la Causa: ***“GÓMEZ María Inés s/ Denuncia Desaparición Personas” Expte. 15708/2026-1***, tramitado por ante la

*Fiscalía Penal N° 14 y precisamente el
Juez que está de Turno es el Juez de
Garantías N° 1, con el cual los abajo
firmantes tienen un Público enfrentamiento
y denuncias cruzadas, inclusive el Propio
Juez dijo en una Sentencia que estábamos
bajo objetos de Investigación, después tuvo
que aclarar que no quiso decir eso en los
autos: **"BARCELO MIGUEL ANGEL Y
BARCELO FOGAR MACARENA S/
ACCION DE HABEAS DATA", Expte. N°
1182/2026-1**, lo cual constituyó un hecho
insólito y pocas veces visto en la Historia
de la Justicia del Chaco y de la Argentina.*

PROVEER DE CONFORMIDAD.

SERÁ JUSTICIA.-

Macarena Barcelo Fogar
Macarena Guadalupe Barcelo Fogar
- ABOGADA -
M.P. 10409 - T° XXIII - F° 44 - S.T.J.Ch.

Miguel Angel Barcelo
MIGUEL ANGEL BARCELO
ABOGADO
S.T.J.Ch. M.P. 3147 F° 61 T° IX
T° S.J.N T° 85 F° 566